

DE VITORIA

DOCUMENTO CURIOSO

Registrando días pasados el archivo de mi casa, para negocios bien poco relacionados con asuntos literarios, encontré un pliego de papel de hilo, recortado por sus cuatro lados, de color amarillento por su fabricación tosca y por la acción del tiempo, de treinta y nueve centímetros de ancho por cincuenta de alto, é impreso en dos clases de tipos, el encabezamiento á una justificación de setenta y seis líneas, con tipo del cuerpo veinte; la parte dispositiva á dos columnas con justificación de treinta y seis líneas cada columna, impresas en tipo cuerpo diez Elzeviriano, y separadas ambas columnas por un coronel de adorno de doce puntos, y el decreto, puesto al pie de las dos columnas, impreso también con tipo del cuerpo veinte y con justificación de setenta y seis líneas. En la parte inferior y próximo al borde está la maria de la fábrica de papel que lo produjo, leyéndose claramente en el centro de ese borde, con letras transparentes y de tipo inglés, imitando escritura manuscrita, Gaudin Fils.

El impreso en cuestión es una especie de recopilación de algunas prescripciones, las más usuales, de las Ordenanzas municipales de la Ciudad, preparadas en forma de bando de buen gobierno, para mayor y más rápido conocimiento de ellas por parte del vecindario, y para el mejor servicio del público.

El estudio de ese documento municipal es muy interesante á los eruditos que de esta clase de asuntos se ocupan, y demuestra perfectamente el estado de cultura y costumbres de Vitoria en aquella época.

He aquí, ahora, el documento, trasladado íntegramente y conservando su ortografía:

La Justicia y Regimiento de esta M. N. y M. L. ciudad de Vitoria y pueblos de su jurisdiccion, recuerda á sus administrados la observancia de las Ordenanzas y de todas las demás disposiciones tomadas tan acertadamente en años anteriores para conseguir la salubridad, seguridad, tranquilidad y comodidad que hacen agradables la Sociedad. A este fin ordena lo siguiente:

1.º Que no se digan juramentos, maldiciones, blasfemias, ni palabras obscenas, bajo la multa de 4 reales, sin perjuicio de las demás penas prescriptas por las leyes.

2.º Que se guarden las fiestas de precepto, obispado, y nato de la Ciudad, sin trabajar pública ni secretamente, bajo la multa de 4 reales.

3.º Que los dias festivos no se juegue pública, ni secretamente en las horas que prescribe el cap.º 3.º de las Ordenanzas, bajo la multa de 600 mrs., señalada en el mismo, y en los dias de labor no se permita á Artesano, y jornalero alguno jugar á bolos ni otro juego de interes, bajo la misma pena.

4.º Que todos los Cafés y Casas de juego se cierren precisamente á las diez de la noche, y las Tabernas á las ocho en Invierno y á las nueve en Verano, sin permitir á ninguna persona la permanencia en ellas despues de la referida hora, bajo la multa de 600 maravedises, ó mayor á disposicion del Juez.

5.º Que ni en dias festivos, ni en los de labor, se juegue á la pelota, trompo, ni ninguna clase de juegos en los pórticos de las iglesias, bajo la multa de cuatro reales vellon, que deberán responder los padres ó amos de los muchachos que cometieran semejantes escesos.

6.º Que todos los que concurriesen á los templos lo hagan con el respeto y compostura debido, como exige la Casa de oracion, y que á los Ministros del Santuario se les trate con el miramiento y consideracion que reclama su sagrado carácter sacerdotal, sopena de que los infractores sufrirán el rigor de las leyes.

7.º En ningun dia ni á ninguna hora, se permitirán los juegos de

azar ó de suerte, prohibidos por Reales órdenes, bajo las penas que prescriben las mismas.

8.^º Cada vecino hará barrer las puertas y pertenencias de su Casa hasta el canal de enmedio de la Calle, la víspera del dia señalado á cada una de estas, despues de puesto el Sol, ó en el mismo dia por la madrugada, es decir antes de las siete desde 1.^º de Abril hasta 1.^º de Septiembre, y antes de las 8 desde 1.^º de Septiembre hasta 1.^º de Abril, pena de 4 á 8 reales de multa segun las circunstancias de las personas. El dia señalado es: para los vecinos de la Villa de Suso, Cuchilleria, Pintoreria, Callenueva, Santo Domingo de dentro, Callechiquita, y Barrancal, el Viernes de cada semana. Para los de la Herreria, Zapateria, Correria, San Francisco, los Arcos y Arquillos, calles del Arrabal y el Prado, el Sábado, Siendo dias de ambos preceptos los señalados se hará la barredura en la víspera del que lo fuere. Las plazas, plazuelas, cantones y demas sitios públicos, se barrerán por los encargados de la limpieza. Desde 1.^º de Julio hasta 1.^º de Noviembre, se regarán las puertas y pertenencias de las casas; en el mismo dia, y acto de la barredura bajo igual pena.

9.^º Ninguna persona podrá echar á las calles, cantones, intermedios, ni otros parages dentro de la Ciudad y sus arrabales, perros ni otros animales muertos, ni basura, paja, ortaliza, plumas de aves, ceniza, ni otra inmundicia alguna, bajo la multa de 4 á 8 rs., exigible al habitante principal de la casa en cuyas puertas ó pertenencias se hallare con arreglo á ordenanza aunque se escuse diciendo haberlo echado otro, á menos que lo justifique suficientemente, sin perjuicio de hachersela sacar á él mismo fuera de la Ciudad, y sus arrabales al parage que se destine. Las caballerias mayores se sacarán y enterrarán fuera de la Ciudad á quinientos pasos de la última casa de la poblacion.

10.^º Ninguna persona se atreva á ultrajar el pudor público ensuciándose en las calles, plazas y parages públicos, bajo la multa de 4 á 8 reales.

11.^º Ninguno arroje á la Calle aguas sucias ni limpias. bajo la misma pena.

12.^º Ninguno arroje al conducto de su casa tejas, vidrios rotos, cascós de ladrillo, ollas, y otras cosas cualesquiera que embaracen el curso de las aguas, pena de 4 á 8 reales.

13.^º Ninguno pueda amontonar basura en las calles, plazas y demas parages de tránsito público, ni en las inmedianas de los caminos

ni fuera de la Ciudad y sus arrabales á menos de quinientos pasos de distancia, pena de 4 á 8 reales.

14.º Ninguno limpie verduras, ropas, y otras cosas prohibidas por ordenanza en las fuentes y abrevaderos de esta Ciudad, bajo la misma pena.

15.º Ninguno pueda sacudir ni tener colgaduras de los balcones, ventanas ó antepechos de su casa ó balaustados públicos, ropas sucias, esteras ú otras cosas que ofenden y afean el aspecto público, y son incompatibles con una buena policía, bajo la multa de 4 á 8 reales.

16.º Se prohíbe chamuscar los cerdos en las calles despues de las ocho de la mañana en verano, y las nueve en invierno, pena de 4 á 8 reales.

17.º Se prohíbe el matar corderos, cabritos, ú otros animales fuera de las puertas de las cosas, bajo la misma pena de 4 á 8 reales, y en ningun caso en dias festivos.

18.º Se prohíbe tener en casa alguna dentro de la Ciudad, y sus muros, en mayor cantidad que una arroba de Cáñamo, y seis libras de Pólvora, pena de lo ordenado en el capítulo 70 de las ordenanzas.

19.º Se prohíbe tener en las casas de mesones, y particulares, mas paja que la necesaria al consumo de ganado que á proporcion tuviere en cada un dia, pena de lo ordenado en el capítulo 71 de las ordenanzas.

20.º Se prohíbe el esquilar, sangrar, herrar, y curar caballerias en las calles y parages de tránsito público, pena de 4 á 8 reales.

21.º Ni los Mesoneros, ni ningun otro vecino, pueda sacar á la calle en ningun tiempo de año, ganado de cerda, ni gansos, patos ú otros animales de esta especie, pena de 4 á 8 rs.

22.º Se prohíbe tener abiertas las tiendas en dias festivos de ambos preceptos, excepto las de comestibles.

23.º Se prohíbe habitaren cada casa mas vecinos ó habitantes que los que cómodamente puedan, con hogares ó chimeneas, pena de lo ordenado en el cap.º 128 de las ordenanzas.

24.º Las fruterías, hortelanas, y demás personas que vendan comestibles en la plaza nueva, se colocarán precisamente en los sitios que se les señale por los Regidores, y los que los verifiquen fuera de ella lo realizaran indispensabemente en los sitios que se les señale por el Procurador Sindico general, pena de 8 reales vellon.

25.º Las tenderas que con autorización competente salen á vender

géneros á la plaza se colocaran precisamente en los sitios que se les señale por el Procurador Sindico general, pena 8 reales vellon.

26.^º Las fruteras, hortelanas y tenderas que se ponen á vender comestibles y géneros en las plazas y demas sitios de la Ciudad deberán dejar los puestos que ocupan limpios y desembarazados al tiempo de retirarse á sus casas, pena de 4 reales vellon.

27.^º Ningun Comerciante, Mercader, ni otra persona, pueda colocar cargas de cualquiera especie fuera de puertas, y en las aceras del tránsito de su Casa, bajo igual multa. Tampoco podrá poner en ellas mesas, ni tener fuera de las puertas ó ventanas de su Casa, mostradores de géneros, ni otras cosas que embaracen el tránsito público, bajo la pena de cuatro á ocho reales.

28.^º Ningun oficial de Carpinteria, Herrador, Labrador, ni otro alguno, ocupe las plazas, calles, y demas parages del tránsito público, con los bancos de su egercicio, carros y demas pertrechos, ni con maderas, cal, piedra, tierra, avena, mortero, cascajo, despojo de obras, ni otra cosa cualquiera que embarace el tránsito público, bajo la misma multa de cuatro á ocho reales.

29.^º Cuando ocurran algunas obras ó reparos, y sea necesario apilar maderas ó amontonar otros cualesquiera materiales, necesarios para ellas, los dueños que las intentaren, ó los maestros que las egecutaren, deberán dar parte, y obtener licencia del Señor Procurador general, señalandoles para la colocacion de sus materiales, los parages en donde menos embarace, el tránsito público, á calidad de poner luz por la noche, en caso necesario, pena de ocho á diez y seis reales.

30.^º Cuando algun edificio amenazase ruina, y fuese preciso apuntalarlo, el dueño de el, ó el Maestro á quien se encargue, deberán antes dar parte, y obtener el permiso del mismo Procurador general, que conceders licencia previo el reconocimiento del Arquitecto de la Ciudad, y siempre será de cuenta y obligacion del dueño el poner por la noche una luz para impedir toda desgracia, bajo pena de cuatro á ocho reales.

31.^º Cuando se ofrezca abrir catas, zanjas, ó escabaciones, ó reunir materiales para obras, por cuenta y disposicion de un particular, deberá preceder igual permiso, y poniendo las vallas competentes para escusar las caidas que pudieran sobrevenir á los transeuntes pena de cuatro á ocho reales.

32.^º Los escombros de obras se quitarán de las calles dentro del preciso término de 48 horas, y se conducirán y dejarán en el parage

que señale el Procurador Sindico general, y convenga para cerrar hoyos, igualar terrenos, cegar pantanos y otros fines útiles, pena de 8 reales vellon.

33.^º Los carros de Leña se colocarán para su venta en los sitios que segun su procedencia están señalados, y se descargarán en las casas de los compradores, sin embarazar el tránsito público, pena de 4 á 8 reales.

34.^º Ningun arriero, criado de Meson, ni otra persona lleve las caballerias corriendo, ó á paso violento, ni de ninguna manera por las aceras de las calles, el conductor ha de ir montado ó las ha de llevar del diestro, bajo la misma pena de cuatro á ocho reales. Cuando las caballerias se lleven a beber de noche, no podrán ir mas que tres arrea,-- todas, bajo igual multa de cuatro á ocho reales.

35.^º Ninguno puede dejar atadas caballerias, ni otros ganados á las puertas, rejas, argollas, antepechos de las casas y enrejados públicos, bajo la misma pena.

36.^º Ninguno puede dejar carros sueltos, y abandonados en las calles, plazas y parages públicos, ni conducirlos por las aceras, bajo igual multa.

37.^º Los que tengan perros dogos ú otros brabos y dañinos, deberán tenerlos cerrados ú atados á la cadena: en caso de sacarlos á la calle deberá ser con vozal suficiente, pena de cuatro á ocho reales.

38.^º Se prohíben en las calles, arquillos, plazas y paseos públicos, los juegos de barra, pelota, bolos, calderon, trompo, quinquin ú otros cualesquiera que puedan causar daño ó incomodar al vecindario, pena de cuatro á ocho reales.

39.^º A los que promueban ó tomen parte en las cencerradas se aplicará la pena de la ley.

40.^º Las personas que destruyesen voluntariamente ó sean causa de destruir ó maltratar árboles, verjas, estatuas, obeliscos, asientos, faroles de alumbrado, fuentes, pozos, pilares, abrevaderos, alcantarillas y jardines públicos, y en fin cualesquiera otras obras y objetos de utilidad, comodidad, ornato, ó recreación pública, satisfarán ó cumplirán la pena que se les imponga por el Señor Alcalde ó Procurador Sindico general.

41.^º Se prohíbe en la Ciudad y sus arrabales levantar casa alguna, ni reedificar de nueva planta, sin que el Ayuntamiento ó en su representación la Junta de obras con su Arquitecto ó Maestro de obras, señale la linea exterior del alzado, para formar ó conservar la linea recta

de la calle y se asegure de que en la ejecución de la obra por la parte posterior se observarán las reglas de la buena arquitectura, pena de 80 á 100 ó 200 reales vellón cuya graduación de la multa se verificará por el coste de la tasación, hecha ó que gradue el Maestro Arquitecto.

42.º Las puertas de las casas deberán cerrarse al toque de Ave Marias, y las familias que quieran tenerlas abiertas deberán poner luz en el zaguán, pena de 4 reales.

43.º Las multas establecidas precedentemente se enrenderán sin perjuicio de la reparación de los daños y perjuicios que ocasionen al público, y á los particulares: se doblarán en caso de reincidencia y se cuaduplicarán á la tercera vez, ó se impondrá la que tenga por conveniente el Señor Alcalde, ó Procurador Sindico general.

44.º En el caso que la contravención á lo expresado en los capítulos precedentes fuese de niños ó jóvenes de menor edad, y que se hallen bajo la patria potestad, se exigirá la multa en caso que no la satisfaga el culpado, á sus padres tutores y demás personas que los tengan á su cargo.

DECRETO.— Ayuntamiento de Vitoria. — Sesión ordinaria de 27 Enero de 1830.

Imprimásé, fíjese en todos los parajes públicos, y circúlesé á las vecindades, y pueblos de la jurisdicción que se congregaran para su inteligencia y que no aleguen ignorancia, encargando á los mayordomos y fieles respectivos la mayor vigilancia en la observancia de cuanto se previene, bajo su inmediata responsabilidad.

Por acuerdo del Ayuntamiento su Secretario, Cipriano García de Andoin.

Este secretario era escribano de S. M. y de número de la Ciudad, y como sus otros colegas turnaba anualmente en el cargo de secretario de la Corporación municipal y tenían también el cargo de fiel de fechos segun vino sucediendo hasta la implantación de la ley municipal actual, que creó los secretarios de ayuntamiento en la forma que ahora los conocemos.

Este Andoin era de una antigua y conocida familia vitoriana. Cipriano García de Andoin y Sáez del Burgo tenía, además de los cargos eventuales y hijos dichos, el antiguo Registro de la Propiedad llamado Oficio de Hipotecas.

Tuvo don Cipriano dos hijas, doña Tomasa y doña Gala. Doña Tomasa casó con su primo don Ezequiel García de Andoin, escribano de número de Esta Ciudad, y abogado notable, que desempeñó importantes cargos en épocas difíciles. La familia conserva una preciosa escribanía, con dedicatoria, —de valor artístico é intrínseco,—regalada por la Diputación de Alava, por valiosos servicios prestados á la provincia durante la primera guerra civil. Una sordera pertinaz y cada vez más intensa le imposibilitó para seguir trabajando en las corporaciones populares, viviendo retirado hasta su fallecimiento.

Don Ezequiel tuvo dos hijos; doña Josefa que murió en 1873, y don Ricardo, ingeniero que ha servido durante muchos años en el Instituto Geográfico, y hoy vire jubilado en Madrid.

Doña Gala, hija segunda de don Cipriano, casó con don Mariano de Saleta y Galli, director del Hospital militar de Vitoria y después Jefe de Sanidad de la entonces Capitanía general de las Provincias Vascongadas. Murió prematuramente, desempeñando el mismo cargo en la Capitanía general de Canarias, en el año 1855, víctima de la epidemia colérica. Este matrimonio tuvo dos hijos, don Ramón y don Pedro. El primero, abogado, ha desempeñado varios cargos públicos y ha sido dos veces teniente de alcalde del Ayuntamiento vitoriano; el segundo, don Pedro, es jefe retirado del arma de infantería, en la que adquirió una reputación prestigiosa, ocupando un lugar honroso en las obras de bibliografía militar: sus trabajos titulados *Reflexiones sobre la instrucción, disciplina y trato en el ejército, y Algunas ideas sobre las guerras de guerrillas* fueron premiados, siendo muy leídos sus *Levantamientos topográficos militares, A lgunas ideas y consideraciones acerca de las grandes maniobras, y El conocimiento del terreno y la ojeada militar*. Desempeñó la comandancia de miñones de Alava, y fué batallador periodista, propietario de un periódico vitoriano y colaborador de varios colegas de la región y de diversas revistas militares.

JOSE COLÁ Y GOITI,

Cronista honorario de Vitoria

